



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 4 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 434/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el área de obras e infraestructuras a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), el municipio ejercerá competencias propias, entre otras, en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

2. La entidad aseguradora de la Administración ha valorado la indemnización en este procedimiento en una cantidad que supera los 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con

* Ponente: Sra. de León Marrero.

la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

1. Con fecha 25 de abril de 2016, (...) presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle (...), esquina (...), acaecida el día 4 de marzo del mismo año y a causa de un hueco en la acera, según manifiesta en declaración jurada presentada con posterioridad.

Adjunta a su reclamación copia de su DNI, declaración jurada de no tener cobertura por medio de seguro privado, diversa documentación clínica y fotocopias de los DNI de dos testigos. Asimismo, en escritos posteriores aporta nueva documentación clínica y prefacturas emitidas por el Servicio Canario de la Salud.

No cuantifica la indemnización que solicita.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde a la Administración municipal, en cuanto titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño, ya que a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2.d) LRBRL, el municipio ejercerá competencias propias, entre otras, en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

3. Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el presente procedimiento, establece el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias que, salvo que en el Reglamento Orgánico de la Corporación se disponga otra cosa, esta competencia corresponde al Alcalde, excepto cuando la producción del daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la lesión sea superior a 6.000

euros, en cuyo caso resolverá el Pleno. El Reglamento orgánico municipal en su art. 15 atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, si bien ha sido delegada en la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos mediante Acuerdo del citado órgano de 15 de julio de 2015, así como por Decreto de la Alcaldía nº 1102/2015, de 10 de julio.

4. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el artículo 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

6. Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 11 de octubre de 2016 se comunica la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- En esta misma fecha se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras sobre los hechos en los que se basa la reclamación.

- Mediante Providencia de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de 10 de abril de 2017 se admite a trámite la reclamación presentada y se requiere a la interesada la aportación de determinada documentación, que lleva a efecto el día 26 del mismo mes, incorporando nuevos informes médicos.

- El 4 de abril de 2017 se dicta por el mismo órgano acuerdo probatorio en el que se admite la testifical propuesta por la interesada.

Las citadas declaraciones se practican el 1 de agosto de 2017.

- Con fecha 9 de noviembre de 2017 se emite informe por el Área de Obras e Infraestructuras, en el que se indica lo siguiente:

«a) El mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) En la fecha en que se produjo el incidente no existía Servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa.

c) Se desconoce la causa del daño. Aunque existe un escrito de la reclamante en el expediente en el que menciona que fue causado por un agujero en la acera, en la prueba testifical practicada su acompañante refleja en los puntos 6,8 y 9 que no observó nada en la acera o la calzada que ocasionara la caída. Asimismo, no se cuenta con fotografías del referido agujero ni existe parte policial que ayude a esclarecer los hechos.

d) No interviene empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) Se desconoce la causa del accidente.

g) En la fecha actual no existen desperfectos en el lugar indicado

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican salvo el presente expediente.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

- El 14 de noviembre de 2017 se solicita a la entidad aseguradora de la Administración informe provisional relativo a los daños para determinar si procede remitir el expediente al Consejo Consultivo de Canarias. La valoración realizada por la citada aseguradora asciende a la cantidad de 6.711,15 euros.

- El 17 de enero de 2018 se concede trámite de audiencia a la interesada, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que reitera su reclamación.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, que ha sido fiscalizada favorablemente por la Intervención municipal.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que reclama la interesada.

En el presente caso puede considerarse acreditado, como así lo estima la Propuesta de Resolución, que la interesada sufrió una caída que le causó determinados daños, tal como resulta de las testificales practicadas y de la

documentación clínica por lo que se refiere a sus lesiones. Sin embargo, ha de tenerse presente que el sólo acaecimiento de un hecho lesivo no es suficiente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta además necesario, entre otros requisitos, que concurra el necesario nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

La reclamante sostiene que el accidente se produjo debido a la existencia de un hueco en la acera. Sin embargo, no ha aportado prueba suficiente que corrobore su afirmación. Las únicas pruebas aportadas para tratar de acreditar este extremo son las declaraciones testificales de su hijo y su hermana, que la acompañaban, según refieren, en el momento del percance, pero no permiten alcanzar la convicción de que la causa de la caída se debiera a un desperfecto en la acera, dado que se trata de declaraciones contradictorias.

Así, su hermana manifiesta que la interesada, que caminaba delante de ella, se cayó hacia la calzada debido a que se le fue el pie al socavón que estaba junto al bordillo de la acera. Sin embargo su hijo, si bien refiere que no vio cómo se cayó porque iba caminando delante, también indica que no vio nada en la acera ni en la calzada que le ocasionara la caída, por lo que no sabe en qué se tropezó para caer. De estas declaraciones no puede pues afirmarse que la causa de accidente fuera la presencia de un socavón en la acera, pues mientras uno de los testigos afirma su existencia, no fue así apreciado por el otro. A ello se une la ausencia de cualquier otra prueba en el expediente que permitiera apreciar la existencia de este desperfecto, pues ni consta informe o parte de servicio de la Policía Local, ni fotografías y tampoco en el informe del Servicio se indica la existencia de obstáculo alguno o que se hubiera procedido en momento posterior a realizar trabajos de reparación de la acera.

Es más, las manifestaciones de la propia reclamante resultan contradictorias, pues con ocasión de la asistencia sanitaria que recibió el mismo día de la caída refirió, y así consta en la documentación clínica, que se cayó «al tropezar en un escalón», en tanto que en la declaración jurada que presentó dos meses más tarde indica que fue debida a un hueco en la acera.

2. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, entre los más recientes en sus Dictámenes 388, 437 y 440/2018, que citan pronunciamientos anteriores, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño

alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente caso, como ya se ha indicado, las pruebas presentadas por el reclamante son claramente insuficientes en orden a acreditar la existencia del necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento de las vías públicas. Ello es bastante para afirmar que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.